

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Informo al señor Juez, que el 8 de junio de 2023 a las 5:00 pm, venció el término de cinco (5) y de diez (10) días otorgados a la parte demandada **MELBA CAROLINA CASTRO BOTERO**, para pagar y para formular excepciones respectivamente frente a la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **“CESCA” COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, en su contra. Durante el término dispuesto la demandada guardó silencio.

Se tiene que **MELBA CAROLINA CASTRO BOTERO**, recibió en su dirección electrónica, la providencia respectiva, la demanda y los anexos como mensaje de datos, sitios que suministró el interesado en la demanda como dirección electrónica en la cual la demandada recibiría notificaciones.

La comunicación fue entregada el día 20 de mayo de 2023 (sábado), por lo cual se considera entregada el día siguiente hábil, esto es el martes 23 de mayo de 2023 de conformidad con la ley 2213 de 2022, entendiéndose este notificado del auto que libra mandamiento de pago en su contra con su correspondiente traslado al finalizar el día 25 de mayo de 2022.

El Término para pagar en ambos casos transcurrió así: 26, 29, 30, 31 de mayo y 1 de junio de 2023

El Término para excepcionar en ambos casos transcurrió así: 26, 29, 30, 31 de mayo y 1, 2, 5, 6, 7, 8 de junio de 2023.

El demandado no acreditó el pago ni formuló excepciones.

Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, para la decisión que en derecho corresponda.

Sírvase proveer.

Marmato, Caldas 13 de junio de 2023.


JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato - Caldas, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INT	151/2023
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO PROCESO	17442-40-89-001-2023-00020-00
DEMANDANTE	“CESCA”. COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADO	MELBA CAROLINA CASTRO BOTERO

I. OBJETO DE DECISIÓN

Dentro del presente Proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por apoderado judicial de **CESCA- COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, en contra de **MELBA CAROLINA CASTRO BOTERO**; procede el Despacho a proferir el correspondiente auto ordenando seguir adelante la ejecución, en la forma prevista en el inciso 2° del artículo 440 del código general del proceso.

II. ANTECEDENTES

La demanda fue radicada por el apoderado judicial de la entidad ejecutante el día 20 de abril de 2023, en ella se indicó que la aquí ejecutada, suscribió y aceptó en favor de **CESCA- COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, el pagaré número 138962, mediante el cual se obligaba a pagar a esta última por concepto de capital la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MDCTE** (\$4.877.639.00)

Pretendió el actor en aquel momento, se librara mandamiento de pago en favor de **CESCA- COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** y en contra de **MELBA CAROLINA CASTRO BOTERO**, por las siguientes sumas de dinero:

- **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MDCTE (\$4.877.639.00)**, como capital contenido en el pagaré No. 138962 con fecha de vencimiento el 01 de agosto de 2022.
- *Por los intereses moratorios causados a partir del dos (2) de agosto de 2022, correspondientes a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera y hasta la fecha que se efectúe el pago total de la obligación.*
- *Que se condene a la parte demandada al pago de las costas judiciales y agencias en derecho.*

El día 21 de abril de 2023, este Despacho al considerar que la demanda reunía los requisitos contemplados en el artículo 82 del código general del proceso y que el pagaré aportado base de la ejecución reunía las exigencias del artículo 422 del mismo estatuto procesal, libró mandamiento de pago en favor del **CESCA- COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** y en contra de **MELBA CAROLINA**

CASTRO BOTERO, por las siguientes sumas de dinero:

- *Por concepto de CAPITAL por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$4.877.639)**.*
- *Por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre el valor del capital, causados **desde el día 2 de agosto de 2022**, hasta que se acredite el pago total de la obligación, calculados a la **tasa máxima legal establecidas por la superintendencia financiera por cada periodo** y para esta clase de obligaciones, los cuales deberán ser liquidados en la oportunidad y en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.*

El mandamiento de pago se notificó a la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, tal y como obra a orden 007 del expediente electrónico, no obstante, la parte ejecutada pese a haber quedado notificada en legal forma no concurrió al proceso.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos y nulidades:

Se encuentran reunidas las exigencias procesales de competencia y jurisdicción; capacidad procesal, capacidad para ser parte y demanda en forma. De otro lado, no se detecta causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento.

2. Los títulos ejecutivos: Se trata de un pagaré con las siguientes características:

Número:	138962
Capital:	\$4.877.639
Fecha de creación:	23 de febrero de 2022
Acreedor:	CESCA- COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO.
Deudor:	MELBA CAROLINA CASTRO BOTERO
Fecha vencimiento:	01/08/2022
Intereses de plazo:	N/A
Interés de Mora:	Desde el 2 de agosto de 2022, a razón de la Tasa máxima legal permitida
Otros conceptos	N/A

3. Reexamen del título ejecutivo: El documento aludido reúne las exigencias de que trata el artículo 422 del C. G. P., en cuanto establece que puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

De otro lado, dichos documentos se presumen auténticos al tenor de lo dispuesto por el artículo 244 *ibidem*, en cuanto dice: **“...Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo...”**.

De conformidad con las normas antedichas y aplicadas al caso concreto, puede concluirse que el aludido documento no sólo es auténtico, sino que por sí mismo constituye título ejecutivo a favor de la entidad ejecutante y en contra de la demandada, pues no existe duda que fue suscrito y/o aceptado por la parte contra quien se opone. Tal documento, por lo tanto, comporta prueba plena contra la aquí

ejecutada, pues inequívocamente provienen de ella y, además, es contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles a la fecha de presentarse la demanda para el pago de unas sumas líquidas de dinero.

Nada impide considerar dicho documento igualmente como título valor, en cuanto que por sus características satisface las exigencias especiales contenidas para tal efecto en el artículo 709 del Código de Comercio, así como los generales de que trata el artículo 621 ibidem, bajo cuya perspectiva se infiere igualmente que se trata de documento que constituye también plena prueba contra la parte demandada y, por ende, válidos para el ejercicio de la acción cambiaria, a través de la vía ejecutiva, en los términos de los artículos 780 al 782 del mismo estatuto comercial.

Ninguna discusión existe entonces en cuanto a la existencia, validez y eficacia del título adosado como base del recaudo.

Orden de seguir adelante con la ejecución y condena en costas:

El inciso 2 del artículo 440 del C. G. P. dice en lo pertinente: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

La no formulación de excepciones, el haberse vinculado a la parte demandada al proceso en legal forma, esto es, bajo el rigorismo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022; y sin menoscabar sus derechos fundamentales al debido proceso y de defensa; además de haber quedado establecido que el documento que sirve de base de recaudo permanece incólume, conlleva de suyo a que se ordene seguir adelante la ejecución; lo anterior sin perjuicio que puedan considerarse los “abonos” que hacía futuro reporten o llegaren a reportar las partes.

Igualmente se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C. G. P. y se condenará en costas al ejecutado a favor de la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y en los mismos términos establecidos en el mandamiento de pago librado dentro del presente trámite.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del código general del proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Tásense.

CUARTO: SEÑÁLESE como agencias en derecho, en favor del ejecutante y a cargo de la ejecutada, la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA** pesos (\$356.160), equivalente al cinco por ciento (5%) de la cuantía total del proceso, tasadas de conformidad al numeral 4 del artículo 366 del Código

General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el literal "A" Numeral 4° Artículo 5° del Acuerdo No PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

QUINTO: NOTIFICAR este auto por anotación en estado, con la advertencia que contra el mismo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ**

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>088</u> del 14 de junio de 2023</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el 20 de junio de 2023 a las 5 p.m.</p>
--	--

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **426d5262a0d13e6d0f58be28d29c941cf24d9df6eab53dc1de7a1835cc3d3878**

Documento generado en 13/06/2023 04:38:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>